



EXPEDIENTE N° : 067-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
PROYECTO DE
EXPLORACIÓN : TOCRACANCHA ANCHACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CASTILLA,
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. al haberse acreditado que no cumplió con realizar un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos peligrosos; conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas debido a que la empresa ha subsanado la conducta infractora.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2011-MEM-AAM, referido a la implementación de cunetas en los accesos a las plataformas del proyecto, debido a que no ha quedado acreditada su comisión.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de julio del 2015



¹ Mediante escritura pública del 17 de mayo del 2013 otorgada ante notario público de Lima, Dr. Mario Gino Benvenuto Murguía, se formalizó la fusión por absorción mediante la cual Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. absorbió a título universal y en bloque el patrimonio de Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. – CEDIMIN S.A.C.



I. ANTECEDENTES

1. El 14 y 15 de abril del 2013 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L – MINEC S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Tocracancha Anchaca (en adelante, Supervisión Regular 2013), de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura).
2. A través del escrito del 7 de mayo del 2013, Buenaventura presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el levantamiento de las observaciones dejadas por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)².
3. Mediante Carta N° 188-2013/MINEC del 29 de mayo del 2013, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA el Informe N° 012-2013-MINEC/MA correspondiente a la supervisión referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)³, el mismo que fue complementado mediante escrito del 3 de setiembre del 2013⁴.
4. El 20 de noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión remitió el Informe Técnico Acusatorio N° 390-2014-OEFA/DS del 18 de noviembre del 2014⁵ a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización), que contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013, así como los Informes N° 235-2013-OEFA/DS/MIN del 27 de diciembre del 2013 y 127-2014-OEFA-DS-MIN del 23 de mayo del 2014⁶.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 120-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015, notificada el 6 de abril del 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Buenaventura, por la comisión de las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:



- 2 Folios 95 al 102 del Expediente.
- 3 Páginas 27 al 916 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- 4 Páginas 11 al 23 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
- 5 Folios 1 al 58 del Expediente.
- 6 Folio 6 del Expediente. Informes N° 235-2013-OEFA/DS/MIN del 27 de diciembre del 2013 y 127-2014-OEFA-DS-MIN del 23 de mayo del 2014 contenidos en medio magnético (disco compacto).
- 7 Folios 59 al 66 del Expediente.



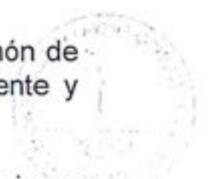


N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero estaría realizando un manejo inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar aceites usados en un cilindro dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera artesanal que está colocada directamente en el suelo.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.	Literal a) del Inciso 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	De 21 hasta 50 UIT.
2	El titular minero no habría implementado cunetas en los accesos a las plataformas del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT.

6. El 30 de abril del 2015 Buenaventura presentó sus descargos señalando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1: El titular minero estaría realizando un manejo inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar aceites usados en un cilindro dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera artesanal que está colocada directamente en el suelo

- (i) El cilindro detectado durante la Supervisión Regular 2013 contenía agua oleosa con una composición de 97% de agua y 3% de aceite hidráulico, producto de la operación normal y rutinaria del tanque pulmón de aire que abastecía al interior de la mina. En tal sentido, no existió almacenamiento de aceite residual.
- (ii) En el área donde se detectó el cilindro se realiza la captación del agua purgada del tanque pulmón de aire, la que luego es trasladada a un depósito temporal que cumple con los requisitos de un acondicionamiento sanitaria y ambientalmente adecuados. Así, la empresa no ha incumplido las normas presuntamente imputadas.
- (iii) La bandeja cumplió su función de contener la purga del tanque pulmón de aire, impidiendo en todo momento el escape o descarga al ambiente y evitando que el cilindro se encuentre sobre el suelo.
- (iv) Se debe considerar que durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora no ha imputado la existencia de derrame alguno en el hallazgo formulado ni se ha evidenciado existencia de daño, afectación o riesgo de afectación al ambiente.



⁸ Folios 67 al 92 del Expediente.





- (v) El 7 de mayo del 2013, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se presentó al OEFA el levantamiento de la correspondiente observación, comunicando que se construyó una bandeja de contención metálica y que se implementó un equipo de emergencia en caso de derrames.

Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado cunetas en los accesos a las plataformas del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Durante el procedimiento de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca (en adelante, EIA-Sd del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca), se estableció la posibilidad de suspender la construcción de cunetas en los taludes adyacentes a los accesos durante época de estiaje, con la finalidad de evitar la disturbación de los suelos.
- (ii) La Supervisión Regular 2013 se realizó en el mes de abril durante el periodo de estiaje, lo que se demuestra con los datos emitidos por la estación meteorológica de la Unidad Económica Administrativa Shila. Por ello, no le resultaba exigible la implementación de cunetas en los accesos a las plataformas de perforación.
- (iii) La empresa se encontraba dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades aprobado en el instrumento de gestión ambiental para ejecutar las cunetas de los accesos a las plataformas
- (iv) El Acta de Supervisión no incluye el supuesto incumplimiento ni señala un presunto daño al ambiente o a terceros.
- (v) El acceso materia de imputación no requería de cunetas toda vez que esa parte del terreno es plana y de pendiente no muy pronunciada, por lo que su exigencia carece de sentido.
- (vi) El presente caso se trataría de un hallazgo de menor trascendencia en tanto la falta de implementación de las cunetas no implicó en momento alguno un riesgo al ambiente y a la salud de las personas.
- (vii) Las labores de exploración del proyecto Tocracancha Anchaca se paralizaron poco tiempo después de haberse realizado la Supervisión Regular 2013, habiéndose ejecutado a la fecha todas las labores de remediación necesarias. Actualmente el proyecto se encuentra en la etapa de post - cierre de acuerdo al cronograma aprobado en el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca.



Argumentos adicionales

- (i) En el supuesto que se advierta algún tipo de responsabilidad administrativa, se debe tener en cuenta todos los factores atenuantes presentes en este caso, de conformidad con lo señalado en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, como son: (i) la alta probabilidad de detección de las infracciones imputadas; (ii) la inexistencia de daño ambiental o de perjuicio económico; (iii) la falta de intencionalidad de la conducta; y, (iv) la inexistencia de beneficio ilícito.





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental referido a la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas del Proyecto de Exploración Tocra cancha Anchaca.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión





no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹⁰.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.



Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

18. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera Tocra cancha Anchaca, constituyen medios

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 **Primera cuestión en discusión:** Determinar si Buenaventura realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos peligrosos consistentes en aceites usados

IV.1.1 Marco conceptual del manejo adecuado de los residuos sólidos

19. La Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final¹².
20. La legislación nacional define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, distintos tipos de operaciones o procesos¹³. Los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales y se subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁴.

¹² Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad"

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."

¹³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos"

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos.
2. Segregación en la fuente.
3. Reaprovechamiento.
4. Almacenamiento.
5. Recolección.
6. Comercialización.
7. Transporte.
8. Tratamiento.
9. Transferencia.
10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁴ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 15°.- Clasificación"

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales





21. Por su parte, el Artículo 13° de la LGRS, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud¹⁵.
22. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final¹⁶.
23. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹⁷.
24. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende principalmente, entre otras, tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer sub clasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

16. Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

17. Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

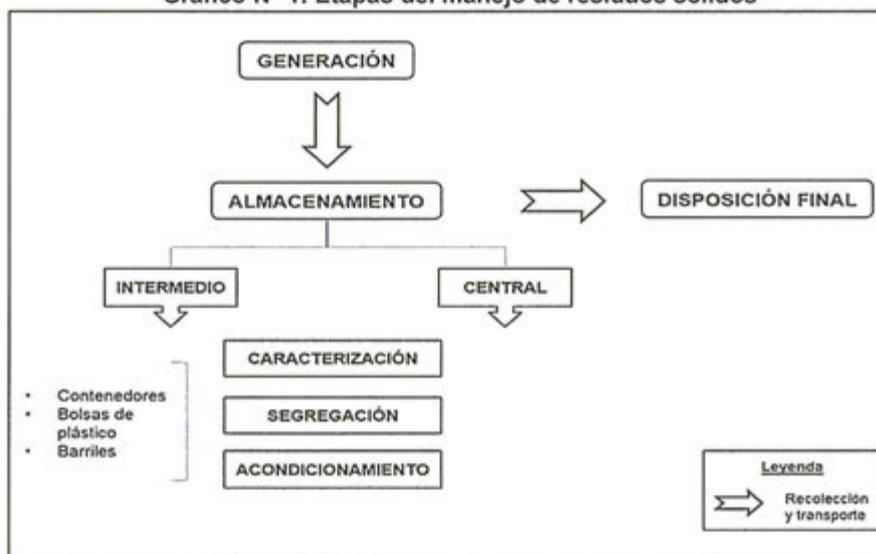
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"





Gráfico N° 1: Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

25. De acuerdo a lo expuesto, para el caso de los residuos sólidos peligrosos, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS¹⁸ señala que el titular de la actividad como generador tiene la obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer sus residuos sólidos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
26. Para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS¹⁹ establece que el titular de la actividad tendrá prohibido almacenar este tipo de residuos en áreas que no reúnan las condiciones establecidas en la normativa.
27. En este sentido, corresponde analizar si Buenaventura ha dado cumplimiento a la normativa referida a residuos sólidos de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2013.



¹⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.

(...)."

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligroso:

(...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

(...)."





IV.1.2 **Hecho imputado N° 1:** El titular minero estaría realizando un manejo inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar aceites usados en un cilindro dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera artesanal que está colocada directamente en el suelo

a) Medios probatorios actuados

28. Para el análisis de la presente imputación se valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por la Supervisora y la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2013, donde se señala que en las coordenadas WGS 84: E 0807642, N 8295875 se encontró un cilindro conteniendo aceite usado sobre una bandeja construida de manera artesanal.
2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.	Se muestra un cilindro de color rojo, que de acuerdo a su rotulado contiene residuos peligrosos -en este caso aceite usado-, debajo del cual se ubica una bandeja semi plana y de aspecto rudimentario. Al lado de este cilindro se observa la parte inferior de un tanque de color azul cuya manguera se extiende hasta el ingreso del cilindro por un orificio en el lado superior.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca, la Supervisora detectó que Buenaventura almacenaba aceite usado en un cilindro que estaba ubicado sobre una bandeja construida de manera artesanal por su aspecto rudimentario, de acuerdo al siguiente detalle²⁰:

"Hallazgo N° 1:

Se evidenció un cilindro conteniendo aceite usado sobre una bandeja construido artesanalmente y sin letrero ubicada en las coordenadas WGS 84: E 0807642, N 8295875."

30. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión²¹ que se muestra a continuación:



²⁰ Página 119 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²¹ Página 133 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión: "Hallazgo N° 1. Se evidencio un cilindro conteniendo aceite usado sobre una bandeja construida artesanalmente y sin letrero ubicada en las coordenadas WGS 84 E 0807642, N 8295875."

31. Buenaventura alega que el cilindro detectado durante la Supervisión Regular 2013 contenía agua oleosa con una composición de 97% de agua y 3% de aceite hidráulico, producto de la operación normal y rutinaria del tanque pulmón de aire que abastecía al interior de la mina; por lo tanto, agrega, no existió almacenamiento de aceite residual.
32. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA los informes técnicos, actas de supervisión e informes de supervisión, entre otros, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, salvo prueba en contrario.
33. Dicho ello, se debe indicar que de acuerdo a lo señalado por la Supervisora, el presente hecho imputado radica en que se detectó aceite usado contenido en un cilindro que se encontraba sobre una instalación que no estaba acondicionada adecuadamente para evitar una afectación al ambiente ante posibles derrames.
34. En efecto, en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión se observa un cilindro de color rojo que contenía un residuo peligroso, tal como señala su inscripción. Debajo de dicho contenedor se ubica una bandeja semi plana y de aspecto rudimentario, la cual –resulta evidente– no impediría el contacto del residuo peligroso con el suelo ante una contingencia como, por ejemplo, un derrame. Es así que la mencionada fotografía corrobora lo señalado por la Supervisora.
35. En caso el aceite estuviera almacenado en el cilindro junto con agua, cabe precisar que la mezcla de aceites o hidrocarburos con agua también son considerados residuos peligrosos, como señala el RLGRS²².



²² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Anexo 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceites y agua o de hidrocarburos y agua.

(...)"





36. De acuerdo a ello, la mezcla del aceite con agua no elimina su condición de residuo peligroso, por lo que debe ser manejado de acuerdo a la normativa ambiental y a los compromisos señalados por Buenaventura en su instrumento de gestión ambiental²³.
37. Por otro lado, Buenaventura alega que en el área donde se detectó el cilindro se realiza la captación del agua purgada del tanque pulmón de aire, que es parte del proceso normal de operación de este equipo, la cual es trasladada a un depósito temporal que cumple con los requisitos de un acondicionamiento sanitaria y ambientalmente adecuado. Así –señala–, la empresa no ha incumplido las normas presuntamente imputadas.
38. Al respecto, cabe precisar que la presente imputación se refiere al almacenamiento inadecuado de un residuo peligroso y no que el área de almacenamiento temporal de la empresa no cumpla con los requisitos de la normativa, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
39. Buenaventura alega que la bandeja cumplió su función de contener la purga de agua proveniente del tanque pulmón de aire impidiendo en todo momento su escape o descarga al ambiente y evitando que el cilindro se encuentre directamente sobre el suelo.
40. En este punto es pertinente traer a colación que, dada la naturaleza que revisten los residuos peligrosos, se requieren tomar todas las medidas necesarias a fin de evitar de manera eficiente y segura que se llegue a impactar en el ambiente. Por ello, en el presente caso se requiere que el residuo peligroso se encuentre almacenado en un área que asegure su estabilidad y sirva de barrera protectora para el suelo, conteniendo cualquier posible contingencia. Ello no se aprecia de la bandeja rudimentaria objeto de la presente imputación.
41. Buenaventura manifiesta que en el presente caso se debe considerar que durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora no ha imputado la existencia de derrame alguno ni se ha evidenciado existencia de daño, afectación o riesgo de afectación al ambiente.
42. A lo manifestado por la empresa, el hecho que no se haya determinado la existencia de daño o afectación al ambiente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2013, no le resta responsabilidad sobre las medidas preventivas que la empresa debe tomar para evitar la afectación del ambiente en

23

Con relación al manejo de los residuos peligrosos, en el Informe N° 543-2011-MEM-AAM/WAL/MPC/MES/CMC/PRR/KVS, que sustenta la Resolución Directoral N° 168-2011-MEM-AAM del 2 de junio del 2011 por el cual se aprobó el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca, se señala que la disposición de este tipo de residuos, tales como los aceites y lubricantes, se realizará en sitios adecuados o áreas debidamente acondicionadas para dicho fin, como se presenta a continuación:

"II. CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIADS)

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

▪ Los cilindros empleados para el almacenamiento de lubricantes usados serán dispuestos en un área acondicionada para tal fin, hasta ser trasladados por una EPS - RS para su disposición final.

(...)

▪ Se verificará el sistema de manejo y disposición de grasa y aceites; asimismo, los residuos de aceites y lubricantes se deberán retener en recipientes herméticos y disponerse en sitios adecuados de almacenamiento con miras a su posterior uso o eliminación por parte de la EPS-RS autorizada para el Proyecto.

(...)"

Página 287 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





el área de sus operaciones. En consecuencia, lo alegado por Buenaventura no desvirtúa la presente imputación.

43. Por último, Buenaventura indica que el 7 de mayo del 2013, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó al OEFA el levantamiento de la correspondiente observación.
44. Sobre el particular, es pertinente informar que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
45. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente se verifica que Buenaventura no realizó un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos peligrosos toda vez que almacenó aceites usados en un cilindro que se encontraba dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera rudimentaria ubicada directamente sobre el suelo, situación que no cumplía con las condiciones mínimas para tal fin. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Numeral 5 del Artículo 25° y al Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Buenaventura en este extremo.

IV.2 **Segunda cuestión en discusión:** Determinar si Buenaventura cumplió con el compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental respecto a la implementación de cunetas en las vías de acceso a las plataformas del proyecto

IV.2.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

46. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)²⁵, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.



²⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."





47. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²⁶, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
48. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Inciso a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM²⁷ (en adelante, RAAEM).
49. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis, que en el presente caso, es el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-2011-MEM-AAM del 2 de junio del 2011.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado cunetas en los accesos a las plataformas del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Respecto al compromiso ambiental dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado
50. En el informe que sustenta la Resolución Directoral N° 168-2011-MEM-AAM que aprobó el EIA-Sd del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca, se indican los compromisos establecidos como parte del manejo ambiental para las vías de

26

Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)

27

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"





acceso del proyecto, para lo cual se prevé la construcción de estructuras hidráulicas, según el siguiente detalle²⁸:

"CONTENIDO DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO (EIASD)

(...)

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

- Utilizará un sistema de drenaje mediante cunetas perimetrales en todos los componentes del Proyecto para evitar la erosión.

(...)

- Los accesos contarán con cunetas para evacuar el agua de escorrentía hacia las quebradas cercanas. La Empresa realizará el mantenimiento necesario de manera periódica, durante el periodo de ejecución de los trabajos proyectados.

OBSERVACIONES

(...)

Aspecto Técnico:

(...)

Observación N° 13

Referente a los accesos a rehabilitarse y construirse el titular deberá presentar la información a citarse:

(...)

Respuesta:

(...)

- Esquema de obras hidráulicas consideradas para el cruce de cursos de agua (alcantarillas, pontones, canoas, entre otros) y drenaje pluvial (alcantarillas).

Respuesta.- Se indica que existe cursos de agua permanentes y bofedales alejados del área de operaciones. De ser el caso se construirán alcantarillas, cunetas y barreras de sedimentación. (...). **ABSUELTA.**

(...)."

(El subrayado y resaltado son agregados).

51. De lo antes citado, se desprende que el titular minero se comprometió a implementar cunetas a lo largo de los accesos del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca para ayudar a evacuar el agua de escorrentía.
52. Asimismo, en el referido EIA-Sd se estableció que el Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca sería ejecutado por un periodo de cuarenta y seis (46) meses, esto es, tres (3) años y diez (10) meses.
53. Al respecto, debe tenerse en cuenta que Buenaventura comunicó al Ministerio de Energía y Minas que iniciaba las actividades de exploración el 1 de junio del 2012, por lo que el cronograma de actividades quedó establecido de la siguiente manera²⁹:



²⁸ Páginas 14, 21, 22, 31 y 32 del Informe N° 543-2011-MEM-AAM/WAL/MPC/MES/CMC/PRR/KVS que sustenta la Resolución Directoral N° 168-2011-MEM-AAM del 2 de junio del 2011, que aprobó el EIA-Sd del Proyecto de Exploración "Tocracancha Anchaca".
Páginas 247 al 331 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

²⁹ Páginas 381 y 383 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.





N°	ACTIVIDADES	AÑO 1												
		jun-12	jul-12	ago-12	sep-12	oct-12	nov-12	dic-12	ene-13	feb-13	mar-13	abr-13	may-13	jun-13
1	Estudios preliminares / Bienes y Servicios													
2	Construcción de accesos a plataformas e instalaciones auxiliares													
3	Construcción de 20 plataformas													
4	Ejecución de 20 sondeos diamantinos / labores interior mina													
5	Sellado de taladros (taladro terminado, taladro sellado)													
6	Restauración topográfica y de suelos, revegetación de plataformas y accesos													

54. De lo observado en el cronograma adjunto, se desprende que durante el primer año del proyecto se ejecutaría la construcción de accesos a las plataformas de perforación y a las instalaciones auxiliares, lo cual incluye la implementación de las cunetas.
55. Cabe subrayar que la implementación de las plataformas o instalaciones auxiliares requiere la ejecución previa de accesos que cumplan con todos los requisitos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental. En ese sentido, de no ejecutarse las plataformas o instalaciones auxiliares, no le sería exigible a Buenaventura el cumplimiento de los compromisos referidos a los accesos.
56. A continuación, corresponde analizar si en el presente caso se acredita el incumplimiento por parte de Buenaventura del compromiso de implementación de cunetas a las plataformas de perforación e instalaciones auxiliares.

b) Medios probatorios actuados

57. Para el análisis de la presente imputación se valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Formato OEFA-07/DS - Matriz de Verificación.	Documento suscrito por la Supervisora que contiene la Matriz de Verificación de la Supervisión Regular 2013, en el que se señala que los accesos del proyecto no contaban con cuentas de drenaje para las aguas de escorrentía.
2	Fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión.	Se muestran accesos del Proyecto con dirección a las plataformas, ubicados entre las coordenadas WGS 84: E 0807429, N 8295568, que no presentan cunetas de drenaje.

c) Análisis del hecho imputado

58. Durante la Supervisión Regular 2013 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Tocracancha Anchaca, la Supervisora detectó que los accesos a las plataformas del proyecto no contaban con cunetas de drenaje para las aguas de escorrentía, tal como se señala a continuación³⁰:

³⁰

De acuerdo al Cuadro de Verificación en la parte correspondiente a los "Accesos". Página 93 del archivo digital correspondiente al Informe N° 127-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



"OEFA – 07/DS:

4. Accesos: (...). No cuenta con cunetas para el control de escorrentía en los accesos."

59. Para acreditar lo antes señalado, la Supervisora presenta las Fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión³¹ que se muestran a continuación:



Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión: "Accesos para el proyecto de las plataformas Tocracancha, ubicados entre las coordenadas WGS 84 E 0807429, N 8295568, efectuada con el menor corte del terreno posible, con un ancho aproximado de cuatro metros, no tiene cunetas, hecha en suelo natural. Los accesos en el área del proyecto también han considerado utilizar los accesos antiguos."



Fotografía N° 31 del Informe de Supervisión: "Accesos para el proyecto de las plataformas Tocracancha, ubicados entre las coordenadas WGS 84 E 0807429, N 8295568, efectuada con el menor corte del terreno posible, con un ancho aproximado de cuatro metros, no tiene cunetas."



60. Tal como se ha señalado con anterioridad, Buenaventura debía cumplir con los compromisos ambientales referidos a los accesos –incluida la implementación de cunetas– de manera previa a la ejecución de las plataformas de perforación.
61. Conforme a ello, a fin de acreditar el presunto incumplimiento al compromiso materia de análisis, se tendrá que verificar que: (i) el titular minero haya



³¹ Páginas 161 y 163 del archivo digital correspondiente al Informe N° 127-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.



implementado plataformas de perforación; y que, (ii) a pesar de ello, no haya construido los accesos con las cunetas.

62. Al respecto, cabe precisar que **durante la Supervisión Regular 2013 no se evidenció la presencia de plataformas de perforación³²**, tal como se detalla a continuación:

"INFORME N° 0012-2013-MINEC/MA

(...)

5. COMPONENTES DECLARADOS EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL (EIA_sd)

(...)

Los Componentes declarados son:

- **Plataformas de Perforación:** Durante la supervisión no se evidencio ninguna plataforma de perforación.

(...)."

63. En este sentido, de acuerdo a lo advertido por la Supervisora y de las Fotografías N° 30 y 31 del Informe de Supervisión, se evidencia un acceso que conduciría a plataformas que aún no existen.
64. Por ello, siendo que a la fecha de la Supervisión Regular 2013 Buenaventura no había implementado aún las plataformas de perforación, no le resultaba exigible la construcción de los accesos con sus respectivas cunetas.
65. Por los motivos antes expuestos, corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos de la empresa referidos a la presente imputación.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Buenaventura

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

66. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.
67. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
68. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

³² Página 37 del archivo digital correspondiente al Informe N° 127-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

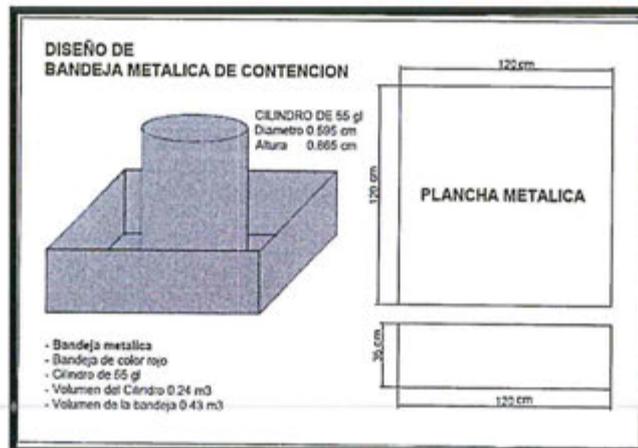




- 69. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento resulta pertinente ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

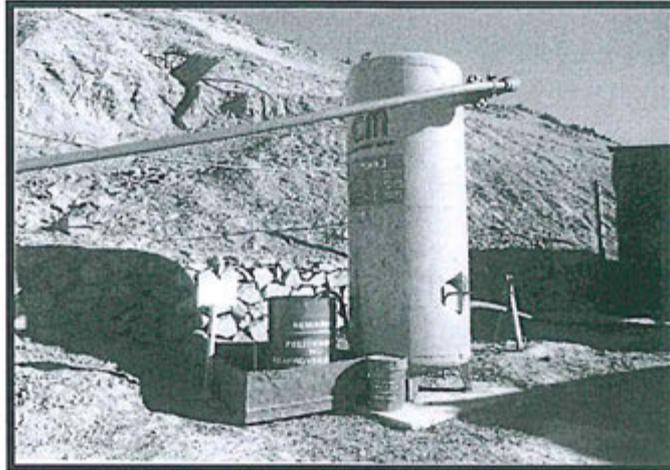
- 70. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado la responsabilidad administrativa de Buenaventura debido a la comisión de una (1) infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 5 del Artículo 39° del RLGRS, al verificarse que no realizó un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos peligrosos toda vez que almacenó aceites usados en un cilindro que se encontraba dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera rudimentaria ubicada directamente sobre el suelo, situación que no cumplía con las condiciones mínimas para evitar la afectación al ambiente.
- 71. Al respecto, el 7 de mayo del 2013, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, Buenaventura presentó al OEFA su escrito de levantamiento de observaciones, indicando haber construido una bandeja de contención metálica con las siguientes características: (i) 1.20x1.20x0.35 metros de medida; (ii) 0.43 metros cúbicos de volumen (equivalente a más del 110% del volumen del cilindro que tiene 0.24 metros cúbicos); (iii) de color rojo (de acuerdo al estándar del código de colores vigente en la unidad); y, (iv) rotulado como "Residuo Peligroso No Re-Aprovechable". La empresa señala que implementó un equipo de emergencia para derrames, adjuntando imágenes para acreditar lo señalado.
- 72. Dicho argumento fue reiterado por la empresa en sus descargos presentados el 30 de abril del 2015, señalando que ha subsanado el hecho detectado a través de la implementación de la nueva bandeja metálica de contención, cuyos gráficos se muestran a continuación³⁴:



Fotografía N° 1 del escrito de descargos: "Diseño de bandeja metálica de contención."



³⁴ Folio 70 del Expediente.



Fotografía N° 2 del escrito de descargos: "Cilindro de Agua Oleosa, producto del purgador del tanque pulmón de aire, con su bandeja de contención construida y pintada de acuerdo al estándar de la Unidad. Dicha bandeja cumplió con el objetivo para el cual fue construida e implementada, es decir, como protección ante algún potencial derrame al ambiente."

73. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. por la comisión de la infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Infracción Administrativa
1	El titular minero realizó un manejo inadecuado de sus residuos sólidos peligrosos, al almacenar aceites usados en un cilindro dispuesto sobre una bandeja elaborada de manera artesanal que está colocada directamente en el suelo.	Numeral 5 del Artículo 25° y el Numeral 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal a) del Inciso 1 del Artículo 145° del mismo cuerpo normativo.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





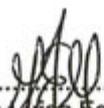
Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. en el siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta Conducta Infractora
1	El titular minero no habría implementado cunetas en los accesos a las plataformas del proyecto, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Artículo 4°.- Informar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

